



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00075
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Alba Luz Barrios

Fortul, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Primero: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS.**

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48b24f3bc7248fcd4caa72dd1f898b0c927455751f62454c9642709ca0d67cb**

Documento generado en 30/01/2023 10:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00114
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Luz Myrian González

Fortul, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS.**

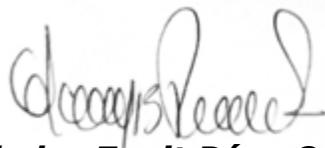


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe748a385b39ed0a6764385d053c8494ce778c07ea58a8560ce2922c7ca2faca**

Documento generado en 30/01/2023 10:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00304
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Jhon Fredy Vasallo Osorio

Fortul, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

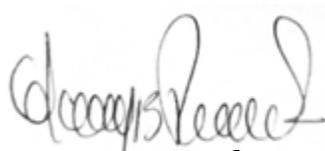
RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**.

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11a441b8db11f0e3f4d064ee26f26f3e427bb2693a630783379983285102b6**

Documento generado en 30/01/2023 10:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00117
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Teodoro Duran Bonilla

Fortul, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Mediante memorial recibido en este Despacho el 31 de octubre de 2022, se recibió renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, togada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS**, en la que informa que la entidad que representa está realizando una estrategia para lograr la persecución judicial sobre los bienes que lleguen a conocer de propiedad del demandado, adjuntando la comunicación emitida por parte de la Representante Legal de DAVIVIENDA en la que acepta la correspondiente renuncia, solicitando la doctora ESCOBAR BASTOS se le acepte la misma para que se nombre al profesional que ha de continuar con la representación de la entidad demandante dentro de este proceso, observando que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en la misma fecha, la doctora MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A, confiere poder el abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente al BANCO DAVIVIENDA dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en éste Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)” Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería en los términos del poder otorgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Fortul,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado por la parte demandante a la doctora **NADIA ZULAY ESCOBAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

BASTOS.

Segundo: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para actuar como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., bajo los lineamientos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

wabp

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138536fecc7abb79b8d691219127f2277814e6faeb2b0cf7d0f0e1b44dca1277**

Documento generado en 30/01/2023 10:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2020-00229

Clase proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de Acción Real y Personal

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: María Norahil Zubieta Quintana

Fortul, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 26 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco **DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de la señora **MARIA NORAHIL ZUBIETA QUINBTANA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: a)** Por la suma de: a) **DE SESENTA Y CINTO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$65.609.186), por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré 0929109 materializado en la hoja de papel seguridad No. M01260003000240513167; b) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$7.616.254), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 29 de julio de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020; c.) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 23 del 23 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados a Davivienda S.A., descritos en el hecho segundo de esta demanda. **TERCERO:** Ordene el avalúo de los bienes cuya venta se decrete. **CUARTA:** Que se condene a la demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, la demandada se notificó personalmente el 16 de junio de 2021 notificación que fue enviada a la dirección calle 14 N° 15-62 del Municipio de Tame, Arauca, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO. Aunado a lo anterior el apoderada de la demandante surtió la notificación del artículo 292 por la misma empresa postal el 3 de agosto de 2021, así las cosas y cumpliendo con auto del diez de agosto de dos mil veintidós, se procede conforme al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelantela ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que la demandado se notificó personalmente a través de la dirección aportada sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **26 de noviembre de 2020** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-**2020-00229** Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real

WABP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, treinta y uno de enero de dos mil veintitres.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelacionn interpuesto por la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO en contra de la decisión tomada el 7 de diciembre de 2022 donde se decretó el *DESISTIMIENTO TACITO* dentro de las presentes diligencias.

ACTUACION PROCESAL

El señor **LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA** el 19 de octubre de 2022 allegó memorial en la que solicitó al despacho se decrete el **DESISTIMIENTO TACITO** por haber transcurrido dos años sin que se hubiese dado el impulso procesal.

Revisada la solicitud por el Despacho fue negada por cuanto el señor **MONTERO TRIANA** no contaba con dererecho de postulación al ser el proceso de menor cuantía entrándose de oficio a resolver la petición que luego de verificado el mismo y haciendo los cómputos respectivos se concluyó que se daban los parámetros legales para decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, decisión que fue notificada conforme al artículo 317 siendo recurrida por la apoderada de la entidad demandante.

La profesional manifestó que no comparte el argumento teniendo en cuenta que las actuaciones pendientes dentro del presente proceso, corresponden al despacho y a las autoridades administrativas competentes que apoyan la actuación judicial; pues si se observa detenidamente el expediente, el despacho, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, comisionó al Inspector de Policía del Municipio de Fortul, para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro del Bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Inmueble predio urbano ubicado en la Calle 7 No 22-46, Barrio Centro del Municipio de Fortul (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-51921, de propiedad del demandado, dice la togada que el el despacho, no hizo ninguna actuación o requerimiento judicial a esa autoridad administrativa, encaminada a obtener el cumplimiento de ese mandato, en consecuencia, los términos transcurridos, están a cargo del Juzgado y las autoridades administrativas correspondientes. Sin embargo, por insistencia de la parte demandante, dicha comisión sólo fue cumplida por esa autoridad administrativa, el pasado 27 de octubre del presente año, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro, sin oposición de la parte demandada, como se evidencia en la respectiva acta de la diligencia, la cual me permito adjuntar con este escrito, pero que sin embargo, su original, debió ser aportado por la Inspección de Policía de Fortul en fecha posterior a la respectiva diligencia, para lo cual, en caso de no reposar en el expediente la constancia de la diligencia, de manera respetuosa, les solicito se requiera a la Inspección Policía de Fortul, para allegue de manera inmediata el cumplimiento de la mencionada diligencia. Sea del caso mencionar, que de acuerdo a los señalamientos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo...”, (...) “la «actuación» debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso»”, (...) “la suspensión (...) se logra únicamente con actuaciones tendiente a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a in de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido...” los cuales fueron considerados por el despacho al momento de tomar la decisión que se solicita reposición, la actividad adelantada por la Inspección de Policía de Fortul, el día 27 de octubre, cumple con esa finalidad; pues la diligencia de secuestro, es una actuación encaminada a obtener el pago de la obligación, habida cuenta que la siguiente acción es avaluar el bien y solicitar el remate del mismo. Sea del indicar, que desde la diligencia de secuestro a la fecha, solo han trascurrido poco menos de DOS (02) MESES y el avalúo del predio no se ha llevado a cabo en consideración



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL*

el que el demandado, el día de la diligencia de secuestro, de manera verbal, solicitó un plazo de tres meses para llegar a un acuerdo de pago total con el Banco, aportando como prueba las conversaciones de WhatsApp previas a la diligencia de secuestro.

Dice la togada que el Inciso final del numeral 1, del artículo 317 del Código General del proceso, establece que; "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" y que en el presente proceso, estaban pendientes dichas actuaciones, las cuales habían sido encomendadas a la Inspección de Policía de Fortul, no obstante, la parte actora, en aras de impulsar el proceso, adelantó las diligencias de notificación al demandado, hasta obtener sentencia, pese a que estaban pendientes las mencionadas actuaciones por parte del despacho y la Inspección de Policía. En consecuencia, por tratarse de actuaciones pendientes a cargo del despacho y de las autoridades competentes por órdenes del juzgado y no de las partes, el desistimiento tácito no procede, además de haberse superado esa etapa con la diligencia adelantada por la Autoridad comisionada.

Finaliza solicitando se reponga el auto de fecha 07 de febrero de 2022 (sic) y en su lugar no decretar el desistimiento tácito, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

Corrido el traslado a la parte demandada éstos otorgaron poder a la abogada OMAIRA GARZON RODRIGUEZ quien recorrió el traslado manifestando que La parte demandante respalda su recurso bajo el argumento de que las actuaciones pendientes dentro del proceso corresponden al despacho y a las autoridades administrativas que apoyan la actuación judicial; precisa que artículo 448 del Código General del Proceso, en su primer inciso establece que "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL*

pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito que en firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes, que en el presente caso ya existe una orden de seguir adelante con la ejecución, antes de llevar a cabo la diligencia de remate, deberá embargarse, secuestrarse y evaluarse en bien inmueble.

Que si bien es cierto, el artículo 595 del CGP, establece que el juez deba decretar mediante auto el embargo y secuestro del bien, no es menos cierto que también el artículo 317 del CGP, le impone a la parte ejecutante (en este caso) el deber de realizar las solicitudes y actuaciones necesarias para que el proceso no permanezca inactivo y llegue a término antes de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, so pena de operar el desistimiento tácito. Para el caso en concreto, se tiene que el día 30 de noviembre de 2018 se comisionó a la inspección de policía para realizar la diligencia de secuestro del bien dado en garantía, sin embargo no fue sino hasta el día 27 de octubre de 2022 que se realizó; es decir, casi CUATRO años después.

Dice la abogada que a pesar de que en una ocasión la parte demandante requirió a dicha autoridad administrativa para realizar el trámite, pues siendo el interesado en que se llegue al remate del bien inmueble que respalda la obligación, es su deber procurar que las actuaciones que le siguen se realicen prontamente para que no correr el riesgo de que se le declare el desistimiento tácito.

Pese a que la parte demandante incoó dicha solicitud, es de aclarar que en el recibido de la misma se consignó una fecha que no se logra leer claramente, y tampoco fue puesta en conocimiento del despacho, de manera que se evidenciase su interés en proseguir con la obtención del pago de lo debido. También respalda su solicitud, con un documento que al parecer es el acta de la diligencia de secuestro, la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL*

cual aparentemente se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2022, es decir, casi cuatro años después de que se ordenara por parte del despacho; y pese a que en el encabezado de la misma se menciona a la apoderada del ejecutante como partícipe de dicha diligencia, no se puso en conocimiento del despacho dicha actuación, sino que se incorpora por medio de un recurso, sin que se evidencien las firmas de los que en ella participaron, por lo que no podría dársele validez al mismo.

En relacion a que los términos transcurridos están a cargo del despacho y de las autoridades administrativas, toda vez que no se hizo ningún requerimiento para obtener el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, es de resaltar que es deber de la parte y su apoderado "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias" según lo preceptúa el numeral 8 del artículo 78 del CGP; por lo cual no es del todo cierto que los términos estaban a cargo del despacho y menos a cargo de un tercero que vendría a realizar un mandato judicial que favorece las pretensiones del demandante, por lo cual también en de su resorte colaborar para que el derecho pretendido sea efectivizado, es decir, desarrollar "actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (Sentencia STC4206 DEL 2021). Dado lo anterior y teniendo en cuenta la taxatividad de la norma que contiene los presupuestos para que opere el desistimiento tácito, la cual impone a la parte ejecutante, el deber de solicitar y realizar actuaciones que impidan que transcurra el tiempo (en este caso dos años) y el proceso esté inactivo, pues pese a que corresponde al juez adelantar los procesos por sí mismos (Artículo 8 del CGP), no es menos cierto que la parte interesada debe solicitar y realizar las actuaciones necesarias y conducentes para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Añade que la última actuación fue la aprobación de la liquidación del crédito, la cual tuvo ocurrencia el día 23 de julio de 2019, al parecer se realizaron dos actuaciones por parte del ejecutante:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

- 1) Realizar una solicitud al inspector de policía para que se realizase el secuestro del bien y
- 2) Acompañamiento a la diligencia de secuestro;

Y que pese a la importancia de estas actividades que eventualmente pudieron haber interrumpido el término para que no operase el desistimiento tácito, nunca se informó al despacho de las mismas, por lo que bien se concluyó que la efectivización de lo pretendido no era ya de interés de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandante aduce que desde la fecha de la diligencia de secuestro solo han transcurrido dos meses, sin embargo se debe tener en cuenta que el término de los dos años estipulado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP son perentorios y no hay fundamento alguno para prorrogarlos. Respecto del argumento relativo al inciso cuarto del artículo 317 del CGP, se debe tener en cuenta que no existió requerimiento previo por parte del juzgado para realizar actuación alguna dentro de los 30 días siguientes, sino que se trata de las actuaciones que se siguen luego de que se ha ordenado seguir adelante con la ejecución por parte del despacho, las cuales están establecidas en el inciso primero del artículo 448 del CGP y que siendo las mismas encaminadas a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, corresponde a la parte interesada el logro de la efectivización de dichas diligencias.

Por último, resalta que el desistimiento tácito tiene unas consecuencias para la parte demandante y para la parte demandada, y en esta caso, solicita que no se modifique y se deje en firme la decisión tomada de declararlo, sin que cobre relevancia la responsabilidad de su origen, solicita al Despacho, no reponer el auto, por cuanto los presupuestos para declararlo están satisfechos a la luz de la ley y la jurisprudencia actual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESISTIMIENTO TACITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.."

Debe enfatizarse por parte de este despacho que cuando se tomó la decisión de DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO en las presentes diligencias NO se había presentado la diligencia de secuestro, la misma fue recibida a través del correo institucional el 13 de diciembre de 2022, es decir cuando se revisó el proceso para tomar la decisión, se observó que la última actuación que se realizó fue la aprobación de la liquidación del de fecha 23 de julio de 2019.

No obstante de las pruebas allegadas por la Apoderada de la parte demandante se tiene que la medida cautelar se efectivizó el 27 de octubre de 2022, es decir, sí se surtió la misma, pese a que no se había allegado al Despacho.

En el caso de los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

sentencia STC4206 DEL 2021 **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido...»**

Así las cosas, tenemos como se dijo en un comienzo **la decisión se tomó en razón a que observándose el proceso, no se había surtido ninguna actuación dentro del mismo** sin embargo, con la interposicionn del recurso de reposición la apoderada de la entidad demandante demostró que sí se habían realizado los trámites correspondientes alusivos al secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 22-46 e identificado con certificado de libertad y tradición número 410-51921 prevaleciendo así el derecho sustancial, pues tal trámite ya se había llevado a cabo así el mismo no se hubiese puesto en conocimiento del Despacho.

La apoderada de la parte demandante en su recuro manifiesta que por haberse comisionado a la Inspección de Policía es un termino que está a cargo del Despacho y que por ello era este Estrado Judicial que debía estar pendiente del mismo, situación que no es del todo cierta, pues el **IMPULSO PROCESAL** le corresponde a las partes, no obstante dentro del aludido recurso se allegó un memorial dirigido al Inspector de Policia en el que la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO solicita se fije fecha para la realización del secuestro, no obstante el recibido del mismo generó duda por lo que se requirió a la INSPECCION DE POLICIA para que informar al despacho la fecha exacta del memorial quien manifestó lo siguiente: **"en relación al a confirmación de la fecha del oficio remitido por ustedes vía correo electrónico la fecha de recibido es 9 de mayo de 2022...** lo que quiere decir que al aportar la togada el mencionado oficio reactivó el proceso, por lo que la decisión deberá necesariamente ser recurrida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Por las razones expuestas anteriormente. El Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar dentro del presente proceso a la abogada OMAIRA GARZON RODRIGUEZ para que represente al señor LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA conforme al poder conferido y remítasele el link de las presentes diligencias.

SEGUNDO REPONER el auto impugnado y en su lugar continuar con el siguiente trámite dentro de las presentes diligencias contra de los señores **LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA y FELINA TRIANA DE MONTERO,** conforme a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la entidad demandate y los demandandos.

CUARTO: En firme la decisión continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00185-00 Ejecutivo Hipotecario